

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 y Boletín número 15 ; semestres 90 y no 60
 Boletín : » 2250 ; » 45 » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 93, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas al nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al originarse acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 julio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Junta vitivinícola del Consejo de la Economía Nacional en virtud de lo dispuesto en el punto primero de la Real orden de 14 de mayo último, con relación a la aplicación del Real decreto de 27 de abril próximo pasado, que sometió a la fabricación del vino llamado "vermouth" al pago de iguales patentes que la de los aguardientes compuestos y licores:

Visto el artículo 16 del Real decreto-ley de 29 de abril del año actual, según el cual sólo tiene derecho a ostentar el nombre de "vermouth" la bebida en cuya preparación entre el vino en la proporción del 75 por 100 cuando menos, encabezado o no, o con adición de azúcar o de mosto concentrado y extracto obtenido por maceración de diversas plantas aromáticas:

Considerando que el citado texto dispone que el "vermouth", tal como lo define, se sujetará a las disposiciones anteriores al Decreto-ley, por lo que es evidente que los que lo preparen sólo vienen obligados a satisfacer la contribución industrial que se le señale y a llevar la cuenta corriente del alcohol que empleen en su elaboración, según previene el artículo 4.º del Reglamento vigente de la Renta del Alcohol;

Y considerando que no pudiendo ostentar el nombre de "vermouth" los demás aperitivos preparados a base de alcohol, es evidente que deben quedar sujetos a los preceptos del Real decreto de 27 de abril, como similares a los aguardientes compuestos y licores, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la referida Junta vitivinícola, se ha servido disponer:

1.º Que la fabricación del vino "vermouth" no está comprendida en los preceptos del Real decreto de 27 de abril último, ni sujeta, por consiguiente, al pago de las patentes que el mismo señala, y que los industriales que lo elaboren deberán satisfacer la contribución industrial.

2.º Que los preceptos del mencionado Real decreto se apliquen a todas las demás bebidas que con el nombre de aperitivos u otros análogos se elaboren a base de alcohol, quedando, por lo tanto, sujetos sus elaboradores al pago de las mismas patentes que los demás fabricantes de aguardientes compuestos y licores, y a la imposición de precintas en los productos embotellados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de julio de 1926.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 4 julio 1926).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Ateca, de entrada, en esa provincia, vacante por pase a la carrera fiscal de don Juan González Ocampo, a

D. Lorenzo Lafuente Polo, que sirve el Juzgado de primera instancia de Cariñena, suprimido por Real decreto de 21 de junio próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de julio de 1926.—*Ponte*.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

(Gaceta 4 julio 1926).

EXPOSICION

Señor.: De antiguo viene siendo reconocida la conveniencia de separar las carreras judicial y fiscal, y no es el que suscribe el primer Ministro de Gracia y Justicia que ha pensado en tal reforma. Prueba de ello es que muchas veces fueron oficialmente preguntados los funcionarios judiciales sobre cuál de las dos carreras sería la de su preferencia. Sin embargo, la aspiración, cada día más sentida, hasta el punto de convertir la conveniencia en necesidad, no logró ser realizada, porque, como muchas otras, requería el concurso de las Cortes y el funcionamiento de éstas impedía siempre la sanción deseada.

El Ministro que suscribe, que cuando estuvo al frente del Ministerio fiscal abogó decididamente por la separación de ambas carreras en documentos oficiales elevados al Directorio Militar, venía obligado a realizarla al ser llamado al Gobierno, y bien acogida por el Gobierno la reforma, tiene hoy el honor de someterla a la sanción de V. M.

Si V. M. se digna otorgarla, pronto podrá ser el Ministerio fiscal plantel de funcionarios brillantes que a sus méritos y prestigios personales unan la experiencia que les revista de innegable autoridad. La organización actual impedía que los funcionarios judiciales en categoría inferior, precisamente cuando por su juventud ponen mayor entusiasmo en su labor, pudieran pertenecer al Ministerio fiscal; venían luego a él muchos contra su voluntad cuando le tomaban afición y lograban práctica, la escasez de plazas fiscales en determinadas escalas les alejaba nuevamente, perdiendo pronto en el silencio de otras labores las facultades que en el ejercicio activo de la acción pública habían fomentado, y no eran pocos los que llegaban al Ministerio fiscal en la última parte de su carrera obligados a dar ejemplo como Jefes de lo que nunca habían practicado y más deseosos de descansar que de dirigir. Con la reforma, el país y los Gobiernos, de quienes el Ministerio fiscal es representante en sus relaciones con los Tribunales, aseguran un personal apto y especializado, cuyo alto espíritu garantiza el hecho de haber sido integrado totalmente por funcionarios judiciales que voluntariamente han venido a formar en las filas del Ministerio fiscal, desconocedores de las condiciones en que hubiera éste de ser organizado.

Acaso fuera la presente ocasión propicia para cambiar el nombre al Ministerio fiscal y dejar de llamar Fiscales a los funcionarios que la integran. Más adecuado sería el de Ministerio público; pero tan arraigada esta la tradición del nombre en el pueblo español, que el Ministro que suscribe ha estimado más conveniente conservar éste, por lo mismo que se trata de una institución verdaderamente popular por la publicidad de sus acciones, evitando otros nombres que, aunque fueran más técnicos, podrán ser considerados como traducción de instituciones extranjeras.

Los preceptos del Estatuto fiscal cuya aprobación se ruega a V. M. contienen todas las garantías deseables para que se conserve entre los funcionarios fiscales la disciplina, que es base esencialísima

de la carrera fiscal y todos puedan actuar sintiendo la interior satisfacción indispensable para que la disciplina se mantenga.

La designación de cargos y destinos será facultad del Ministro, pero previa declaración de ser los funcionarios beneficiados merecedores del ascenso en las cinco categorías inferiores, dentro de las cuales sólo se ascenderá por antigüedad y previos los informes convenientes en las categorías superiores en las cuales, por la índole de las funciones que han de ejercer quienes las adquieran, la selección se impone. Tales declaraciones e informes correrán a cargo del Consejo fiscal, organismo exclusivamente formado por los funcionarios fiscales superiores, de facultades análogas a las del Consejo judicial.

Adoptando normas experimentadas con éxito en otros Cuerpos y teniendo en cuenta que las funciones de todos los Auxiliares, cualquiera que sea la categoría de éstos, son iguales, se han formado las plantillas de las Fiscalías, salvo la del Tribunal Supremo y los Jefes de las Territoriales, numéricamente, para que puedan ser ocupadas las plazas sin distinción de categorías, con lo cual, a pesar de tratarse de una carrera de funcionarios doctrinal y legalmente amovibles, se garantiza a quienes no den motivos para ser trasladados mayor tiempo de residencia en una misma población, librándoles de los gastos y molestias que los ascensos determinan en otras carreras. Se regulan las vacantes y licencias con criterio amplio, que permitirá disfrutarlas a quienes cumplan asiduamente sus deberes. Y si se prevé la necesidad de corregir faltas, se estimula mediante el anuncio de recompensas, que aunque no consistan en remuneración material, son siempre estimadas por quienes las ganan, el esmero en el más acertado ejercicio de las funciones.

Con esto y la amplitud con que el Consejo Fiscal constituido en Tribunal de honor podrá funcionar incluso para decidir sobre la aptitud de los funcionarios fiscales y las normas que se establecen para el ingreso en la carrera, exigiendo a los opositores conocimientos y práctica que permitirán confiar en el éxito de su actuación.

Tal es el proyecto que, con la conformidad del Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 21 de junio de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *Galo Ponte Escartín*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministerio fiscal constituirá carrera separada de la judicial, y se decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de julio próximo, el Ministro fiscal constituirá carrera separada de la judicial, y se regirá por el Estatuto de esta misma fecha, que queda aprobado por este Decreto y se publicará a continuación del mismo.

Artículo 2.º Queda igualmente aprobada la plantilla provisional del personal que ha de integrar el Ministerio fiscal, la cual se publicará con el Estatuto. La plantilla definitiva se fijará antes del 31 de diciembre, para que rija desde 1.º de enero de 1927, y una vez aprobada no podrá ser modificada sino mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia.

Artículo 3.º Asimismo queda aprobada la relación de los 204 funcionarios que integrarán el primer Escalafón de la carrera fiscal desde el 1.º de julio, siendo datos de baja en el mismo día en la carrera judicial, relación que se publicará también a continua-

ción de este Decreto, con el Estatuto y plantilla del Ministerio fiscal.

Artículo 4.º Antes de 31 de diciembre de este año se publicará por el Ministerio de Gracia y Justicia, previos informes del Consejo de Estado y acuerdo del Consejo de Ministros, el Reglamento para la ejecución del Estatuto del Ministerio fiscal, cuyo proyecto ha de redactar la Comisión a que se refiere la disposición adicional de dicho Estatuto.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Galo Ponte Escartín*.

Estatuto del Ministerio fiscal.

TITULO PRIMERO

Misión y atribuciones del Ministerio fiscal.

Artículo 1.º El Ministerio fiscal tiene por misión esencial velar por la observancia de las leyes y demás disposiciones referentes a organización de los Juzgados y Tribunales, promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público y representar al Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, procurando siempre imparcialmente el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social.

Artículo 2.º Son atribuciones del Ministerio fiscal:

1.º Vigilar por el cumplimiento de las leyes, Reglamentos, Ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran a la Administración de Justicia y reclamar su observancia.

2.º Sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales en general y defenderlas de toda invasión, sea cualquiera el orden o jurisdicción de donde ésta provenga, siendo oído en cuantas cuestiones de competencia y conflictos de jurisdicción se produzcan y en cuantos recursos se utilicen que puedan afectar a la jurisdicción ordinaria o a la del Juzgado o Tribunal en que cada funcionario fiscal ejerza sus funciones.

3.º Representar al Estado, a la Administración y a los Establecimientos públicos de instrucción o beneficencia en las cuestiones en que tales entidades sean parte o tengan algún interés, siempre que expresamente no este atribuida la representación a los Abogados del Estado o a otros funcionarios.

4.º Intervenir, ejercitando las acciones y formulando las instancias procedentes en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, en los que se refieran a posesión de Grandezas de España y Títulos del Reino, en los expedientes sobre suspensión de pagos de los comerciantes, y en cuantos, por afectar a intereses sociales, ordenen las leyes o el Gobierno estime conveniente su intervención.

5.º Representar y defender a los menores, incapacitados, ausentes o impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de las instituciones tutelares previstas por las leyes en cada caso para la defensa de sus propiedades y derechos.

6.º Promover mediante el ejercicio de la acción adecuada en cada caso, las causas y procedimientos de carácter penal pertinentes para la depuración de los hechos con caracteres de delito o de falta perseguibles de oficio que lleguen a su conocimiento, el procesamiento, con las consecuencias inherentes a tal declaración, de las personas que aparezcan indicadas como responsables de los mismos, el castigo de las que realmente resulten serlo y la absolución de las que injustificadamente sean acusadas por otras partes.

7.º Ejercitar con los fines enumerados en el artículo anterior, la acción pública en todas las causas criminales, sin más excepción que la de aquellas que,

según los preceptos legales vigentes, sólo puedan ser promovidas a instancia de parte agraviada.

8.º Investigar con la mayor diligencia las detenciones arbitrarias que se efectúen y promover su castigo.

9.º Intervenir en la jurisdicción contencioso-administrativa en los casos y forma que las normas reguladoras de tal jurisdicción determinen.

10. Asistir a las vistas de los negocios civiles y contencioso-administrativos en que el Ministerio fiscal sea parte y a las de asuntos de lo criminal, sin más excepción que la de causas en que no se puede ejercitar la acción pública.

11. Promover las correcciones disciplinarias a funcionarios relacionados con la Administración de Justicia, e intervenir en cuantos expedientes se promuevan para la imposición de éstas, en todos los casos en que proceda.

12. Velar por el cumplimiento de las sentencias en todos los pleitos civiles o contencioso-administrativos y causas criminales en que haya sido parte; y velar igualmente por que sean cumplidos los acuerdos gubernativos de los Jueces y Tribunales, recaídos en expedientes en que el Ministerio fiscal haya intervenido.

13. Exponer verbalmente su dictamen en asuntos urgentes de fácil resolución, expresándose así en la providencia, auto y acuerdo que recaiga.

14. Pedir a los Juzgados y Tribunales del territorio en que el funcionario que los pida ejerza sus funciones y que estén subordinados al Tribunal a que dicho funcionario pertenezca, las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la Administración de Justicia y promover la corrección de los abusos que puedan cometerse y de las prácticas viciosas que puedan introducirse.

15. Requerir el auxilio de las Autoridades, de cualquier clase que sean y de sus Agentes, para el desempeño de su ministerio, siendo aquellas y éstos responsables, con arreglo a las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta o descuido en prestarles dicho auxilio.

16. Dar a cuantos funcionarios y Agentes integran la Policía judicial las órdenes e instrucciones convenientes en cada caso para el cumplimiento de su misión, por medio de las Autoridades o Jefes que reglamentariamente proceda y, en los casos urgentes, directamente, comunicándolo a los superiores de los funcionarios así requeridos, en cuanto sea posible.

17. Cuantas otras atribuciones se le impongan por las leyes o se le confieran por el Gobierno sin vulnerar aquéllas.

Artículo 3.º Además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, el Fiscal del Tribunal Supremo tendrá la de dar a todos sus subordinados las instrucciones generales y especiales sobre interpretación y aplicación de preceptos legales o sobre cualquier otro extremo relativo al cumplimiento de sus deberes, encaminadas a mantener la unidad de acción y de interpretación de las leyes en el Ministerio fiscal.

Igual atribución tendrán los Fiscales de las Audiencias territoriales y los de las provinciales, cada uno dentro su órbita jurisdiccional respecto a sus auxiliares, pero comunicando al Fiscal del Tribunal Supremo las instrucciones que dicten y consultándolas previamente cuando dispongan de tiempo para ello.

Artículo 4.º Será también atribución exclusiva del Fiscal jefe, en cada Fiscalía, dictar las normas convenientes para la distribución del trabajo entre todos los funcionarios que le estén subordinados, pero siem-

pre procurando que la distribución sea equitativa y reservándose para él los servicios o la parte de ellos que mayor importancia tengan y más cuidada labor requieran.

Artículo 5.º Las Fiscalías estarán instaladas en los locales que en el edificio de cada Tribunal se le asigne por el Presidente del mismo. El local deberá ser decoroso y adecuado a los fines y a las circunstancias de los funcionarios a quienes esté destinado. Cuando no resulte así, en cuanto las condiciones del edificio lo permitan o resulte insuficiente, el Fiscal lo hará presente al Presidente del Tribunal, siempre con extrema atención y razonadamente, procurando llegar a un acuerdo, y si no resultase atendido lo comunicará al Fiscal del Tribunal Supremo (por conducto del Fiscal territorial cuando se trate de una Fiscalía de Audiencia provincial) y éste al Gobierno, con informe del Consejo Fiscal.

En cada Fiscalía se formará inventario de cuantos muebles y enseres existan en la misma, y especialmente de los libros Memorias, Gacetas y papeles útiles y siempre que haga entrega de la Jefatura de la Fiscalía un funcionario a otro, lo hará mediante inventario, en el que se consignarán y explicarán todas las bajas y altas con relación a la anterior. De todos los inventarios se conservará en la Fiscalía un ejemplar, debidamente autorizado por los interesados.

Artículo 6.º Todos los funcionarios fiscales vendrán obligados a poner en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, por conducto de sus Jefes respectivos, para que aquél, a su vez, los haga saber al Tribunal Supremo y al Gobierno cuantos abusos e irregularidades graves adviertan en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, si de otro modo no alcanzasen a obtener remedio.

TITULO II

Organización y planta del Ministerio fiscal y de la carrera fiscal.

Artículo 7.º En todos los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria habrá uno o varios representantes del Ministerio fiscal.

Artículo 8.º Los funcionarios del Ministerio fiscal serán de las categorías siguientes:

1.ª Un Fiscal del Tribunal Supremo, que tendrá la misma dotación y honores que los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

2.ª Un Teniente fiscal del Tribunal Supremo, un Inspector fiscal, un fiscal de la Audiencia de Madrid y un fiscal de la Audiencia de Barcelona, que tendrán igual dotación y honores que los Magistrados del Tribunal Supremo.

3.ª Once Abogados fiscales del Tribunal Supremo, un Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, un Teniente fiscal de la Audiencia de Barcelona y trece fiscales territoriales, que constituirán una sola escala, teniendo los ocho de mayor antigüedad en la categoría el sueldo y honores de los Presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, y los diez y ocho restantes el sueldo y honores de los Presidentes de Sala de las demás Audiencias territoriales.

De los once Abogados fiscales del Tribunal Supremo, tres serán de procedencia administrativa, conforme a los preceptos de la ley de 5 de abril de 1904, correspondiendo las tres plazas a los turnos de Abogados del Estado que establece el artículo adicional 8.º de dicha ley.

4.ª Fiscales provinciales de ascenso, que tendrán iguales sueldos y honores que los Magistrados de Audiencia territorial y Presidentes de Audiencia provincial.

5.ª Fiscales provinciales de entrada, con iguales sueldos y honores que los Magistrados de Audiencia provincial.

6.ª Abogados fiscales de término, con sueldo y honores como los Jueces de término.

7.ª Abogados fiscales de ascenso, con sueldo y honores como los Jueces de ascenso.

8.ª Abogados fiscales de entrada, con sueldo y honores como los Jueces de entrada.

9.ª Aspirantes al Ministerio fiscal, sin sueldo y con los mismos honores que los Abogados fiscales de entrada, cuando estén en prácticas.

10. Fiscales municipales y Delegados fiscales nombrados por los Fiscales de las Audiencias, conforme a los preceptos que regulen la Justicia municipal, y la intervención del Ministerio fiscal en asuntos civiles.

Los funcionarios fiscales en cada población disfrutará las gratificaciones que estén asignadas a los de la misma categoría de la carrera judicial.

Artículo 9.º Los funcionarios fiscales incluidos en las categorías 2.ª a 9.ª, ambas inclusive, de las enumeradas en el artículo anterior, constituirán la carrera fiscal, en la cual, desde 1.º de julio y después de formada con los funcionarios incluidos en la relación que se acompaña a este Real decreto, que constituirá el primer Escalafón de dicha carrera, sólo podrá ingresarse, mediante oposición, por la categoría 9.ª. Será siempre Jefe de la carrera fiscal, el Fiscal del Tribunal Supremo.

Artículo 10. El nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo será hecho a virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia y podrá recaer sobre cualquier miembro de la carrera fiscal o de la judicial, sea o no activa su situación, o en un Letrado de reconocido mérito y prestigio, pertenezca o no a carreras del Estado.

El Gobierno podrá acordar libremente su separación. Cuando el Fiscal del Tribunal Supremo perteneciese a la carrera Fiscal o a la judicial, al cesar en su cargo, cualquiera que sea el motivo, salvo que éste afecte a su honorabilidad, volverá a ocupar en su carrera el puesto que le corresponda, considerándose promovido en ella desde la categoría que ocupaba al ser nombrado, a las superiores, mientras desempeñó el cargo de Fiscal, siempre que le hubiera correspondido por antigüedad, y cada dos años cuando se trate de categorías en que el ascenso sea por elección. Si al volver a la carrera a que pertenecía estuvieran provistos todos los puestos de la categoría que le corresponda, quedará en situación de excedente forzoso hasta que vaque uno de aquéllos, el cual ocupará.

Estas mismas normas se aplicarán a cualquier funcionario fiscal que haya tenido que ser o sea declarado excedente en el Cuerpo por haber sido nombrado para cargo administrativo de superior categoría, dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 11. Los ejercicios de oposición para ingreso en la carrera fiscal se celebrarán anualmente en Madrid, y cada convocatoria se referirá al número de plazas que se calcule necesario para cubrir las vacantes que se produzcan en el año y quedar un número de aspirantes al Ministerio fiscal suficiente para las prácticas de un año.

Artículo 12. Los ejercicios de oposición para el ingreso en la carrera fiscal se regirán por el Reglamento que al efecto se publicará antes de 1.º de octubre próximo, el cual se ajustará a las siguientes bases:

A) Para tomar parte en las oposiciones se necesitará ser español, varón, de buena conducta, tener concluida la carrera de Derecho y haber cumplido veintitún años de edad el día en que termine el plazo fijado en la convocatoria para solicitar tomar parte en los ejercicios.

B) El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios será designado por el Ministro de Gracia y Justicia y presidido por el Fiscal del Tribunal Supremo o por el Teniente fiscal del mismo Tribunal, el Inspector fiscal o el Fiscal de la Audiencia de Madrid, si aquél delegase en alguno de éstos con aprobación del Ministro de Gracia y Justicia.

Formarán parte del Tribunal, además del Presidente, tres miembros del Ministerio fiscal en situación activa o de excedencia, con residencia en Madrid; dos Letrados de notorio mérito, elegidos por el Ministro de Gracia y Justicia entre los que pertenezcan a la Magistratura, a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, a la de Ciencias Morales y Políticas, a la Comisión general de Codificación, al Claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, al Notarial del mismo territorio o al Cuerpo de Abogados del Estado, y un Jefe u Oficial del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, que actuará como Secretario.

Podrán ser designadas distintas personas para formar el Tribunal en cada ejercicio, según la naturaleza de cada uno de éstos.

C) Los ejercicios serán varios, siendo el primero escrito, el último de carácter práctico y los demás orales, siendo calificados en la forma y por normas análogas a las que ahora rigen en las oposiciones para ingreso en las carreras judicial y fiscal.

D) Los ejercicios orales versarán sobre Derecho civil, común y foral (especialmente en lo referente a los incapacitados, limitaciones de la capacidad y personas jurídicas), Derecho mercantil, Derecho internacional público y privado (con preferente atención a los Tratados internacionales vigentes, curso y orientaciones de los Congresos y Conferencias internacionales y organizaciones nacidas de la Liga de las Naciones), Derecho político, Derecho administrativo, Derecho canónico vigente, Legislación de Hacienda y leyes de carácter social, y muy especialmente sobre Derecho penal y Derecho procesal en todas las ramas de éste y organización de Tribunales de todas las jurisdicciones, con nociones de la misma organización en el extranjero.

E) Los opositores que obtengan mejor calificación total serán nombrados aspirantes al Ministerio fiscal, viniendo obligados a un año de prácticas en la Fiscalía que cada uno designe. Durante el período de prácticas podrán ser nombrados Abogados fiscales interinos, con el sueldo correspondiente a los Abogados fiscales de entrada con destino en las Audiencias donde haya vacantes, pero no obtendrán el nombramiento de Abogado fiscal en propiedad hasta que haya finado el año de prácticas. Mientras duren las prácticas no podrán aceptar ningún otro cargo sin autorización expresa del Ministerio de Gracia y Justicia. Serán nombrados Abogados fiscales de entrada cuando a cada uno le corresponda según su número en el Cuerpo de Aspirantes, pero no podrán serlo, ni aun con carácter de interinos, mientras no acrediten poseer el título de Licenciado en Derecho o haber efectuado el depósito necesario para obtenerlo. Tampoco podrá ser nombrado Abogado fiscal de entrada en propiedad ningún aspirante mientras no haya cumplido veintitres años de edad.

Artículo 13. Desde Abogado fiscal de entrada a

Fiscal provincial de ascenso, inclusive, se ascenderá por rigurosa antigüedad en la categoría, previa declaración de merecimiento que hará el Consejo fiscal, sin que ningún ascenso entrañe la necesidad de cambiar de destino. A tal efecto, las plantillas de Abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y de Barcelona, las de Teniente fiscal y Abogados fiscales de las Audiencias territoriales y las de las Fiscalías de Audiencias provinciales íntegras serán meramente numéricas, sin expresión de categorías, y podrán ser cubiertas con funcionarios de cualquiera de las categorías cuarta a octava, ambas inclusive, de las enumeradas en el artículo 6.º

Artículo 14. El ascenso a la categoría tercera se efectuará por libre designación hecha por el Ministro de Gracia y Justicia entre los funcionarios de la categoría cuarta, con informe favorable para el ascenso del Consejo fiscal, sin más limitación que la de sujetarse, para preferir en conciencia a los que por sus cualidades, méritos y servicios, en relación con las circunstancias del cargo que se ha de proveer, resulte más conveniente ascender, a tres turnos. En el primero deberá ser ascendido precisamente uno de los que ocupen los cinco primeros lugares de la escala; en el segundo, uno de los que ocupen lugar en la primera mitad de dicha escala, y en el tercero podrá serlo cualquiera de los que lleven dos años en la categoría.

Artículo 15. Los funcionarios de la categoría tercera ejercerán indistintamente los cargos de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, Teniente fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona y Fiscales de las Audiencias territoriales. Se exceptúa a los de procedencia de carreras administrativas, que sólo podrán ejercer los cargos de Abogados fiscales del Tribunal Supremo, para los cuales fueron designados.

Artículo 16. El ascenso a la categoría segunda se efectuará eligiendo libremente el Ministro de Gracia y Justicia entre los funcionarios de la categoría tercera que lleven dos años en cargo de la misma o un año entre los ocho primeros lugares, teniendo en cuenta los méritos, servicios y cualidades especiales de cada funcionario en relación con las circunstancias del cargo que se provea.

Artículo 17. Las Fiscalías de Audiencia territorial que no sean de Madrid o Barcelona estarán integradas por un Fiscal Jefe de la categoría tercera y los Auxiliares de la categoría cuarta a la octava que se asignen en la plantilla. El de mayor categoría o antigüedad dentro de la categoría será nombrado Teniente fiscal, y los demás serán Abogados fiscales.

Las Fiscalías de las Audiencias provinciales estarán formadas por el número de funcionarios que se determine en la plantilla de las categorías cuarta a octava inclusive, indistintamente. El de mayor categoría o antigüedad entre los de igual categoría será nombrado Fiscal, el que le siga en el orden expresado Teniente fiscal, y las demás, si los hay, serán Abogados fiscales.

Para las Fiscalías de Madrid y Barcelona serán expresamente nombrados los Fiscales entre funcionarios de la segunda categoría, y los Tenientes fiscales entre los de la tercera. Los Abogados fiscales podrán ser de cualquiera de las categorías cuarta a octava inclusive.

En todas las Fiscalías de Audiencia, excepto en las de Madrid y Barcelona, el funcionario designado por el Jefe, o si éste no hiciera designación, el de categoría inferior o el más moderno entre los de la misma, actuará como Secretario de la Fiscalía, te-

miendo a su cargo todos los libros y registros de la Fiscalía y la correspondencia oficial, con arreglo a las disposiciones reglamentarias y a las instrucciones que dicte el Fiscal Jefe. Este cargo no le dispensará del despacho que como Abogado fiscal le corresponda, pero deberá ser tenido en cuenta por el Jefe en la distribución del trabajo.

En las Fiscalías de Madrid y Barcelona, será Secretario el Letrado que ahora tienen asignado a tal fin.

Artículo 18. Para auxiliar a los Abogados fiscales Secretarios de las Fiscalías en los trabajos propios de estos cargos, hasta que pueda dotarse a las Fiscalías del personal necesario, los Fiscales podrán gratificar con los recursos que las consignaciones del presupuesto permitan, a funcionarios auxiliares o subalternos de la Audiencia o de otros Centros, proporcionalmente al tiempo y circunstancias en que tengan que prestar sus servicios.

Artículo 19. No se hará en lo sucesivo ningún nombramiento de Abogado fiscal sustituto, y los actuales sólo ejercerán funciones fiscales en casos de sustitución, esto es, por vacante, ausencia, licencia, enfermedad o imposibilidad de actuar de algún funcionario fiscal y sólo mientras subsista la circunstancia que motivó la sustitución.

Los Fiscales jefes comunicarán directamente al Fiscal del Tribunal Supremo y al Director de Justicia, Culto y Asuntos generales, por telégrafo (sin perjuicio de que los provinciales lo comuniquen también a los territoriales respectivos) cuando comience a actuar un sustituto y cuando cese, expresando el motivo de la sustitución y quién es el sustituto.

Artículo 20. Los Fiscales de las Audiencias territoriales ejercerán por sí mismos o delegando en los demás funcionarios fiscales, incluso en los Fiscales municipales, según la índole e importancia de los asuntos en la capital las funciones que les están encomendadas en los asuntos civiles. Los Fiscales de las Audiencias provinciales tendrán, y ejercerán en cuanto a los Juzgados de la capital, las mismas funciones que los Fiscales territoriales, de los cuales se considerarán delegados a tal efecto en los asuntos civiles, y a su vez podrán delegar, según las circunstancias, como los territoriales, en sus auxiliares.

En los demás Juzgados de partido, cuando el Fiscal municipal sea Letrado, será éste quien actúe, y sólo cuando no concorra tal circunstancia podrán actuar otros Delegados fiscales que nombrará el Fiscal de la Audiencia territorial, comunicándolo a la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, donde se llevará un Registro de los Delegados fiscales que funcionen.

Artículo 21. Al Fiscal del Tribunal Supremo le corresponde la alta inspección de todos los servicios fiscales y de la actuación de todos los funcionarios del Ministerio fiscal, pudiendo disponer y girar por sí mismo o por medio de quien designe las visitas que tenga por conveniente a las Fiscalías, con carácter general o limitadas a asuntos determinados.

El Inspector fiscal ejercerá con carácter permanente, por delegación del Fiscal, las expresadas funciones inspectoras, con atribuciones análogas a las que respecto a la carrera judicial corresponden a los Consejeros judiciales en su condición de Inspectores generales de la Administración de justicia.

Análogas atribuciones, pero limitadas al territorio o a la provincia en que ejerzan sus funciones, respectivamente, corresponderán a los fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales. Cada uno de ellos cumplirá cuantas instrucciones relativas a la inspección de funcionarios de asuntos y de servi-

cios reciba de sus respectivos Jefes, y dará cuenta a su Jefe inmediato de cuantas iniciativas de inspección tome y dé su resultado.

Artículo 22. En la Fiscalía del Tribunal Supremo residirá el Consejo fiscal, que estará constituido por un Presidente y cuatro Vocales, actuando como Secretario, sin voto, el de dicha Fiscalía. El Presidente será el Fiscal del Tribunal Supremo, y los Vocales, el Teniente fiscal del mismo Tribunal, el Inspector fiscal, el Fiscal de la Audiencia de Madrid y el Abogado fiscal del Tribunal Supremo más antiguo de su categoría.

Los Vocales sustituirán al Presidente por el orden de su antigüedad en la categoría respectiva.

Para tomar acuerdos bastará la reunión de tres miembros del Consejo, decidiendo los empates el voto del Presidente cuando sean cuatro. Solamente en el caso de no poder reunirse tres miembros del Consejo entrará a formar parte del mismo, accidentalmente, el Abogado fiscal a quien corresponda por antigüedad; pero sin que actúe nunca en el Consejo más de un Abogado fiscal procedente de las carreras administrativas.

Los acuerdos tendrán siempre carácter de informe, y el Presidente resolverá lo que estime pertinente, pero si su resolución no estuviera conforme con la opinión de la mayoría del Consejo, no será ejecutoria sin que el Ministro de Gracia y Justicia, a quien se le comunicarán las dos opiniones razonadas, lo firme mediante Real orden.

Serán atribuciones del Consejo fiscal:

1.º Acordar visitas de inspección y resolver sobre su resultado.

2.º Resolver o proponer, según los casos, lo que proceda en los expedientes de corrección disciplinaria de los funcionarios fiscales.

3.º Declarar merecedores del ascenso, cuando corresponda por antigüedad, a los funcionarios fiscales, desde la categoría de Abogados fiscales de primera, hasta el ascenso a Fiscales provinciales de primer curso inclusive.

4.º Informar sobre las circunstancias favorables que concurren en los Fiscales provinciales de primer curso que merezcan ser elevados a la categoría superior inmediata.

5.º Informar igualmente, sin que en estos casos asista al Consejo ningún Abogado fiscal, sobre las circunstancias de los funcionarios comprendidos en la tercera categoría que merezcan ser ascendidos a los cargos de la segunda.

6.º Evacuar cuantos informes les demande el Gobierno, el Ministro de Gracia y Justicia, el Consejo Judicial o el Presidente del Tribunal Supremo.

7.º Elevar al Gobierno, por medio del Ministro de Gracia y Justicia, o a éste, cuantas mociones y propuestas estimen pertinentes relativas a la organización y funcionamiento, no sólo del Ministerio fiscal sino de los Tribunales en general y de los Auxiliares de la Administración de Justicia.

Para cumplimiento de lo establecido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, el Consejo fiscal cuidará de tener emitidos los informes convenientes sobre los funcionarios fiscales interesados, con tiempo suficiente para que no sufra demora la provisión de vacantes, reclamando de las Fiscalías, de la Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales, y si conviniere, del Consejo judicial, los datos e informes necesarios. Durante los tres primeros meses desde la constitución del Consejo fiscal, el Ministro de Gracia y Justicia hará los ascensos procedentes para cubrir las vacantes producidas o que se produ-

prescindiendo de los informes expresados, si el Consejo fiscal no los hubiere emitido.

El Consejo fiscal estará obligado a remitir al Consejo judicial y a la Dirección de Justicia, Culto y asuntos generales cuantos antecedentes y datos le sean reclamados y posea; pudiendo a su vez reclamar de los expresados Centros lo que necesite.

(Concluirá).

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.790.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Cédulas personales.

CIRCULAR

Se hace público para general conocimiento haberse acordado por la Comisión provincial prorrogar en toda la provincia hasta el día 15 de septiembre inclusive el periodo voluntario de cobranza de cédulas personales, al objeto de que sin apremios de tiempo puedan proveerse de ese documento, todos los obligados al pago del impuesto, prórroga que deberá entenderse única, sin que sea susceptible de mayor ampliación.

La Corporación, al propio tiempo que concede esta única prórroga, se cree obligada, como lo hace, a llamar la atención de los contribuyentes que no hubiesen suscrito hoja declaratoria para que lo hagan con toda urgencia y presenten en el respectivo Ayuntamiento, a los efectos de clasificación y serles extendida la cédula dentro del plazo voluntario.

Igualmente invita a todos a que si, por error, olvido u otra causa han dejado de consignar algún dato base de tributación o lo han consignado incompleto, suscriban nueva declaración, ajustada a la verdad, en la fecha en que se suscribe; en evitación del daño que por causa de ocultación pudiera sobrevenirles, pues la Diputación, por su parte, ha de llevar con todo rigor la investigación, terminado que sea el periodo voluntario de cobranza, exigiendo las responsabilidades que la legislación vigente autoriza.

Zaragoza, 17 de julio de 1926.—El Presidente accidental, Patricio Borobio.

SECCIÓN SEXTA

Borja.

N.º 3.779.

Habiendo sido rescindido el contrato del arriendo del servicio de Pesas y Medidas, se saca a nueva subasta el arriendo del mismo, durante el segundo semestre del actual año, por precio de 6.000 pesetas, deduciéndose de este precio los ingresos líquidos que se perciban por la administración del arbitrio hasta la adjudicación definitiva del remate.

La subasta se verificará el día 27 del corriente, a las once horas, en el salón de la Casa Con-

sistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Borja, 15 de julio de 1926.—El Alcalde ejerciente, Luis Murillo.

Codos.

N.º 3.776.

Aprobadas por este Ayuntamiento las rectificaciones oportunas al presupuesto municipal ordinario formado para el actual ejercicio, se halla de manifiesto por quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo, y otros quince días siguientes, podrán interponerse las reclamaciones oportunas.

Codos, 15 de julio de 1926.—El Alcalde, Juan J. Crespo.

N.º 3.777.

Formado el reparto de Cuotas sobre plagas del campo, se halla de manifiesto por cinco días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Codos, 15 de julio de 1926.—El Alcalde, Juan J. Crespo.

Escatrón.

N.º 3.780.

Designados por el Ayuntamiento Pleno, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal, los Vocales natos de la parte personal y real de las comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general de 1926 27, quedan expuestas al público, por término de siete días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Escatrón, 16 de julio de 1926.—El Alcalde, Francisco Monesma.

Grisel.

N.º 3.785.

En la Junta general celebrada en el día de hoy, han sido aprobadas definitivamente las Ordenanzas de la Comunidad de regantes de este pueblo de Grisel, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego; cuyos documentos estarán expuestos al público en secretaría, durante el plazo de treinta días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Grisel, 15 de julio de 1926.—El Alcalde, Juan Tejero.

Plenas.

N.º 3.766.

D. Baltasar Gracia Marteles, Alcalde constitucional de Plenas;

Hago saber: Que para atender al pago del alumbrado público y gastos de material de oficina de esta Corporación, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 11 artículo 1.º concepto 3.º, 32'20 pesetas al capítulo 4.º artículo 1.º concepto 2.º

Del capítulo 8.º artículo 1.º concepto 4.º, 241'29 pesetas al capítulo 6.º artículo 1.º concepto 8.º

Total: 273'49 pesetas.

Y en cumplimiento del art. 12 del Reglamento

de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones, en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Plenas, a 14 de julio de 1926. — El Alcalde, Baltasar Gracia.

Sástago. N.º 3.789.

Por los plazos reglamentarios, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal extraordinario, para el ejercicio semestral que empieza el 1.º del actual y termina en 31 de diciembre del presente año, formado por esta Comisión permanente y aprobado por el Ayuntamiento pleno, de conformidad y en cumplimiento a lo dispuesto por Real orden del 24 del pasado junio.

Sástago, 17 de julio de 1926. — El Alcalde, José Hajar.

Sos del Rey Católico. N.º 3.771.

INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Estado demostrativo de la recaudación e inversión de dichos fondos desde 1.º de abril a 30 de junio de 1926.

INGRESOS		Pesetas.
Existencia en Caja el 31 de marzo de 1926..		15.833'04
1.	Rentas	4.383'70
2.	Aprovechamientos de bienes comunales.	80'45
5.	Eventuales y extraordinarios	469'83
8.	Derechos y tasas.....	1.628'62
9.	Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales	6.747'98
10.	Imposición municipal.....	36.842'10
11.	Multas.	20
15.	Resultas	7.839'14
<i>Total de ingresos</i>		<i>73.844'86</i>
GASTOS		
1.	Obligaciones generales.....	13.125'85
2.	Representación Municipal.....	395
3.	Vigilancia y seguridad.....	2.183'60
4.	Policía urbana y rural.....	1.165'50
5.	Recaudación	1.468'26
6.	Personal y material de oficinas.....	5.363'76
7.	Salubridad e higiene.	1.663'93
8.	Beneficencia	2.469'68
9.	Asistencia social	331'90
10.	Instrucción pública.....	2.327'47
11.	Obras públicas.....	4.330'80
12.	Montes.	1.079'36
13.	Fomento de intereses comunales...	1.006'65
18.	Imprevistos.....	655'87
19.	Resultas.....	1.962'25
	Devolución de ingresos.....	363'60
<i>Total de gastos</i>		<i>39.943'48</i>
Existencia en 30 de junio de 1926		33.901'38
Id. en concepto de Depósitos.....		1.413'50

Sos del Rey Católico, 3 de julio de 1926. — El Secretario-Interventor, Victoriano Almarcegui. — V.º B.º El Alcalde, Higinio Gaztelu

Urrea de Jalón. N.º 3.778.

Expuestas se hallan al público en la secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de ser exa-

minadas y oír reclamaciones, las liquidaciones del presupuesto municipal del ejercicio finado 1925-26, por término de quince días, y las relaciones de deudores y acreedores al Ayuntamiento, todo ello a los efectos procedentes.

Urrea de Jalón, a 16 de julio de 1926. — El Alcalde, Daniel García.

Used. N.º 3.791.

Habiendo acordado el Ayuntamiento prorrogar el presupuesto municipal de 1925-26 para el segundo semestre de 1926, reduciendo sus cifras al 50 por 100, se halla expuesto al público, por el plazo de quince días, en la secretaría de dicha Corporación, a los efectos de examen y reclamación.

Used, a 17 de julio de 1926. — El Alcalde, Ignacio Vicente.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de publicación del anuncio en este periódico oficial y en el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama a comparecer, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 1.º y 333 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 867 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.760.

ANECHINA GARCÍA, Alejandro; de 30 años de estado soltero, de oficio recadero, hijo de Agustín y de Juliana, natural de Calamocha, cuyo actual paradero se ignora, comparecer dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por tentativa de allanamiento de morada.

Núm. 3.781.

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita a comparecer por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

SÁNCHEZ ROMERO, Martín Luis; domiciliado últimamente en esta capital, comparecerá ante la Audiencia provincial de la misma a las diez y dos de agosto próximo y hora de las diez a fin de que asista al acto del juicio oral de la causa seguida contra él por lesiones.